



IX legislatura

Año 2016

**Parlamento
de Canarias**

Número 158

5 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

9L/DCC-0005 Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Lanzarote en EQ-0884/2015.

Página 1

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIÓN

9L/DCC-0005 *Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Lanzarote en EQ-0884/2015.*

(Registro de entrada núm. 3613, de 18/4/16).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 21 de abril de 2016, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

15.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

15.1.- Resolución sobre la actuación del Cabildo Insular de Lanzarote en EQ-0884/2015.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Cabildo Insular de Lanzarote en el expediente de queja EQ-0884/2015 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 25 de abril de 2016.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

**RESOLUCIÓN DEL EXCMO. SR. D. JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO,
DIPUTADO DEL COMÚN, POR LA QUE SE DECLARA QUE LA ACTUACIÓN DEL
PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE ES OBSTRUCCIONISTA Y
ENTORPECEDORA DE SUS FUNCIONES**

ANTECEDENTES

1.º) Con fecha 6 de agosto de 2015, esta institución solicitó un informe al Cabildo Insular de Lanzarote, a raíz de que la promotora de la queja denunciara que se había dirigido en reiteradas ocasiones ante la citada entidad local, para solicitar la retirada del cableado, tras la remodelación de la fachada de su vivienda, sita en el casco histórico del municipio de Tegui, sin que ninguna de sus solicitudes hubiera sido contestada. Dicha petición fue reiterada el 24 de septiembre de 2015, sin que hayamos obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES

La Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al diputado del común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del diputado del común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio,

RESUELVO

Declarar que la actuación del presidente del Cabildo Insular de Lanzarote en la tramitación del expediente de queja EQ-0884/2015 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 11 de abril de 2016.- EL DIPUTADO DEL COMÚN, Jerónimo Saavedra Acevedo.



Parlamento de Canarias